

AUTO N. 04227
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 05513 del 28 de julio de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA05-2010-391**, perteneciente a la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, ubicada en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante los **Radicados Nos. 2012ER123474 del 11 de noviembre de 2012, 2014ER047332 del 19 de marzo de 2014, 2014ER047328 del 19 de marzo de 2014 y 2014ER184775 del 06 de noviembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, representada legalmente por el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10529968, ubicada en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, remitido por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, según lo establecido en los artículos 4, 12, 13, 14, 22, 23, 29 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 3 de la Resolución 00693 del 28 de mayo de 2013, el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló en su integridad el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2012ER123474 del 11 de noviembre de 2012, 2014ER047332 del 19 de marzo de 2014, 2014ER047328 del 19 de marzo de 2014 y 2014ER184775 del 06 de noviembre de 2014**, llevó

a cabo visita técnica de control y vigilancia el **25 de octubre de 2013**, en el predio ubicado en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, representada legalmente por el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10529968.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 10444 del 22 de octubre de 2015**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, representada legalmente por el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10529968, por vulnerar los artículos 4, 12, 13, 14, 22, 23, 29 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 3 de la Resolución 00693 del 28 de mayo de 2013, el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló en su integridad el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 4071 del 03 de marzo de 1972, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Vereda la Punta Autopista Medellín KM 6 Costado Sur Entrada Festo 400 Metros Esquina del Municipio de Tenjo - Cundinamarca, con número de contacto 6014321000 - 3182221004 y correo electrónico erodriguez@hdlao.com, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-3419**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **25 de octubre de 2013**, emitió el **Concepto Técnico No. 10444 del 22 de octubre de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

"(...) 4.1.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) RADICADOS 2014ER047332 del 19/03/2014 Y 2014ER047328 del 19/03/2014 CÓDIGO DE LA MUESTRA 72572

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO/APLICATIVO WEB DE EAAB
	Fecha de la caracterización	25/10/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	08:00 AM - 08:00 AM
	Tipo de muestreo	COMPUESTA
	Lugar de toma de muestras	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL (proceso)
	Reporte del origen de la descarga	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	NO INFORMA
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NO INFORMA
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	RED DE ALCANTARILLADO
	Nombre de la fuente receptora	RED DE ALCANTARILLADO CLL 19
	Cuenca	FUCHA
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,039

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio	mg/l	0,005	0,02	CUMPLE
Cinc	mg/l	2,39	2	INCUMPLE
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,56	0,2	INCUMPLE

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	124	800	CUMPLE
DQO	mg/l	200	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	16	100	CUMPLE
pH	Unidades	6,85 – 7,02	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	23	600	CUMPLE
Temperatura	°C	19,6 – 22,0	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,87	10	CUMPLE

• Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

No calculado puesto que no se cuenta con el tiempo real de descarga.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A, tomada el día 25/10/2013 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros Cinc y Compuestos fenólicos.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, (Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25/10/2013) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

4.1.2.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) RADICADOS 2014ER047332 del 19/03/2014 Y 2014ER047328 del 19/03/2014 CÓDIGO DE LA MUESTRA 72571

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO/APLICATIVO WEB DE EAAB
	Fecha de la caracterización	25/10/2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	08:00 AM - 08:00 AM
	Tipo de muestreo	COMPUESTA
	Lugar de toma de muestras	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA AGUA RESIDUAL DOMESTICA (según caracterización) CASINO
	Reporte del origen de la descarga	AGUA RESIDUAL DOMESTICA (según caracterización) CASINO
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	NO INFORMA
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NO INFORMA
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	RED DE ALCANTARILLADO
	Nombre de la fuente receptora	RED DE ALCANTARILLADO CLL 19
	Cuenca	FUCHA
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.069

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio	mg/l	0.017	0,02	CUMPLE
Cinc	mg/l	1.36	2	CUMPLE
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0.07	0,2	CUMPLE

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO₅	mg/l	1430	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	1792	1.500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	254	100	INCUMPLE
pH	Unidades	5.18 – 8.92	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0.3 – 1.1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	413	600	CUMPLE
Temperatura	°C	17.7 – 21.0	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	25.47	10	INCUMPLE

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

No calculado puesto que no se cuenta con el tiempo real de descarga.

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa casino) del establecimiento **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, tomada el día 25/10/2013 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros **DBO₅, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos SAAM.**

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co. (Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25/10/2013) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 00693 del 28/05/2013, Constancia de ejecutoria 13/08/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Por la cual se otorga un Permiso de vertimientos en el predio ubicado en la CLL 19 68B – 76 de la Localidad de Fontibón, por el término de diez (10) años.		
<p>ARTÍCULO TERCERO, Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales</p>	<p>Mediante la visita técnica realizada el día 16/04/2015, el usuario informa acerca de una modificación realizada en la tecnología usada en el proceso de pintura, razón a la que atribuye haber eliminado la corriente de metales pesados y en consecuencia esto justifica el que no sea necesario realizar ningún tipo de tratamiento previo a la descarga a la red de alcantarillado público, por lo cual solo realiza control interno de pH y Solidos Sedimentables.</p> <p>Una vez analizados los antecedentes de la Empresa, es posible establecer que el usuario no informo a la Entidad el cambio de tecnología.</p>	NO
<p>Mantener en todo momento los vertimientos industriales (proceso productivo) y no domésticos (casino) con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.</p>	<p>Mediante Radicados 2014ER047332 del 19/03/2014 y 2014ER047328 del 19/03/2014 la EAAB ESP remite los resultados correspondientes a la caracterización del vertimiento realizada por el usuario el día 23/10/2013. Una vez analizados los resultados es posible establecer que:</p> <p>MUESTRA PROCESO PRODUCTIVO</p> <p>Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A., tomada el día 25/10/2013 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros Cinc y Compuestos fenólicos.</p> <p>El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, (Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25/10/2013) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p>	NO

	<p><u>MUESTRA CASINO</u></p> <p>Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa casino) del establecimiento HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A. tomada el día 25/10/2013 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos SAAM.</p> <p>El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, (Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25/10/2013) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p>	
<p>No verter aguas residuales, a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo al artículo 15 de la Resolución 3957 de junio 19 de 2009.</p>	<p>No hay evidencias que permitan establecer que el usuario realiza descargas a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</p>	<p>SI</p>
<p>Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010 (Actualmente compilado en el Decreto 1076/2015), como usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB) para lo cual HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A., deberá presentar al prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. Mientras se expide el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la caracterización debe</p>	<p>Mediante Radicados 2014ER047332 del 19/03/2014 y 2014ER047328 del 19/03/2014 la EAAB ESP remite los resultados correspondientes a la caracterización del vertimiento realizada por el usuario el día 23/10/2013 (Correspondiente a Octubre de 2013).</p> <p>Mediante consulta de los informes remitidos a la EAAB ESP por los usuarios del sistema de alcantarillado, se pudo establecer que HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A., remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a 2014 (muestreo 02/05/2014, extemporáneo), sin embargo vale la pena resaltar que presenta cumplimiento en los parámetros analizados (Compuesto fenólicos 0,14 mg/L, pH 6,70 – 8,97, Temperatura 18,3 – 21,6 °C y Zinc 1,43 mg/L), aunque no caracterizó la totalidad de parámetros</p>	<p>NO</p>

<p>cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>-Frecuencia: anual en el mes de Octubre.</p> <p>-Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad)</p> <p>-Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 24 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura, y aforar el caudal y cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.</p> <p>-Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DB05, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentares (SS), tensoactivos SAAM, aceites y grasas, cadmio, zinc y compuestos fenólicos</p>	<p>establecidos en la Resolución de otorgamiento. (Datos obtenidos de la información enviada por la EAAB a la SDA)</p>	
<p>La sociedad HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.119 – 7, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que la modifique.</p>	<p>Por parte de la Entidad no se realizó seguimiento a la Resolución de otorgamiento de permiso de vertimientos 0693/2013 en el periodo 2014.</p>	<p>N/A</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de Pintura (cámaras salinas de prueba, cortina de agua en pintura con pistola) y desengrase de piezas metálicas y aguas residuales no domésticas sin sustancias de interés sanitario en los procesos propios del casino. Para el primer vertimiento (proceso productivo)</p>	

no realiza ningún tipo de tratamiento previo a la descarga a la red de alcantarillado público. Con respecto al vertimiento del casino, informar que cuenta con una trampa de grasas. Para cada uno de los vertimientos (proceso productivo y casino), cuenta con una caja de inspección externa ubicada en la CLL 19.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente **SDA-05-2010-391**, se verificó que el usuario **cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 0693 del 28/05/2013, con fecha de ejecutoria del 13/08/2013, con una vigencia de diez (10) años, por lo tanto el citado permiso vence el 12/08/2023. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos (Consecutivo 01159 del 01/09/2012), comunicado con el oficio 2012EE114450 de la misma fecha. Cabe resaltar que tanto el Registro como el Permiso, se aceptaron y otorgaron para ambas descargas (Casino y proceso productivo).**

En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos, el usuario remitió a la EAAB ESP el informe de la caracterización del vertimiento correspondiente al periodo 2013 (Muestreo 23/10/2013), informe que remitió la Empresa de Acueducto y Alcantarillado mediante Radicados 2014ER047332 del 19/03/2014 y 2014ER047328 del 19/03/2014 a la Entidad para los fines pertinentes, dado que presenta incumplimiento con respecto a los parámetros Cinc y Compuestos fenólicos (caracterización proceso productivo analizada en el numeral 4.1.2.1 del presente concepto técnico) y DBO5, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos SAAM (caracterización del CASINO analizada en el numeral 4.1.2.2), a continuación las conclusiones del análisis de las caracterizaciones:

PROCESO PRODUCTIVO

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A**, tomada el día **25/10/2013 INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros **Cinc y Compuestos fenólicos**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co,

(Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25/10/2013) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

CASINO

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa casino) del establecimiento **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A**, tomada el día **25/10/2013 INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros **DBO5, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos SAAM**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, (Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25/10/2013) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Adicionalmente con relación a las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento del Permiso de vertimientos (**00693 del 28/05/2013, Constancia de ejecutoria 13/08/2013**), informar que presenta incumplimiento (Analizadas en el numeral 4.1.3).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10444 del 22 de octubre de 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009**: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(...) Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación y debida aplicación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Carga contaminante diaria (Cc). *Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del Usuario, medido en horas, es decir:*

$$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$$

donde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (Kg/día)

Q = Caudal promedio, en litros por segundo (L/s)

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/L)

0.0864 = Factor de conversión de unidades

t =Tiempo de vertimiento del Usuario, en horas por día (h) (...)

Artículo 12. Cambio de las condiciones de otorgamiento del permiso de vertimientos. Cuando se alteren las condiciones que motivaron el otorgamiento de un permiso, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá modificar, suspender o revocar el permiso otorgado, sin perjuicio de aplicar las medidas y sanciones de que trata el artículo 84 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 13. Obligatoriedad de informar los cambios en las condiciones del permiso de vertimientos. El Usuario del permiso de vertimientos deberá informar con dos (2) meses de anticipación a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA cualquier cambio a efectuar en sus procesos de manufactura, materias primas a utilizar o cualquier otra circunstancia que esté asociada a una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo, que provoque su cese permanente o modifique lo establecido en el permiso de vertimientos y las medidas para ajustarlos de manera que cumplan con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexivalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Piombo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1534 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	500
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensioactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico. (...)

Artículo 29. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)"

- ✓ **Resolución 00693 del 28 de mayo de 2013** "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos"

"Artículo 3. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificadas en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales"

- ✓ **Decreto 3930 de 2010, compilado el Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y el Desarrollo Sostenible”
- ✓ “(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros para el Punto 1 tomada el día **25 de octubre de 2013**, los parámetros **Cinc, Compuestos Fenólicos**, para el Punto 2 tomada el día **25 de octubre de 2013**, los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites y Tensoactivos (SAAM)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10444 del 22 de octubre de 2015** esta entidad evidenció que la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, ubicada en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado mediante Resolución No. 2656 del 25 de octubre de 2013)**, en su muestreo y análisis realizado el día **25 de octubre de 2013**, correspondientes a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

❖ **Caracterización Punto 1, Proceso Productivo:**

- ✓ Cinc, al obtener (2.39 mg/L), siendo el límite máximo permisible (2 mg/L)
- ✓ Compuestos Fenólicos, al obtener (0.56 mg/L), siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L)

❖ **Caracterización Punto 2, Casino:**

- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), al obtener (1430 mg/L2), siendo el límite máximo permisible de (800 mg/L2).
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (1792 mg/L2), siendo el límite máximo permisible de (1500mg/L2).
- ✓ Grasas y aceites, al obtener (254 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (100 mg/L)
- ✓ Tensoactivos (SAAM), al obtener (25.47 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (10mg/L).

✓ **Según Resolución 00693 del 28 de mayo de 2013, artículo 3:**

- ✓ Mediante la visita técnica realizada el día **16 de abril de 2015**, el usuario informa acerca de una modificación realizada en la tecnología usada en el proceso de pintura, razón a la que atribuye haber eliminado la corriente de metales pesados y en consecuencia esto justifica el que no es necesario realizar ningún tipo de tratamiento previo a la descarga a la red de alcantarillado por lo cual solo realiza control interno de pH y Sólidos Sedimentales.

Una vez analizados los antecedentes de la Empresa, es posible establecer que el usuario no informo a la Entidad el cambio de tecnología.

✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22:**

✓ **Muestra Punto 1:**

Mediante **Radicados Nos. 2014ER047332 del 19 de marzo de 2014 y 2014ER047328 del 19 de marzo de 2014**, la EAAB ESP remite los resultados correspondientes a la caracterización del vertimiento realizada por el usuario el día **23 de octubre 2013**.

Una vez analizados los resultados es posible establecer que: **MUESTRA PROCESO PRODUCTIVO** la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos,

se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa), tomada el día **25 de octubre de 2013**, el cual **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros Cinc y Compuestos fenólicos. El laboratorio **ANALQUIM LTDA**, responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, (**Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25 de octubre de 2013**) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Muestra Punto 2

- ✓ se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa casino) el día **25 de octubre de 2013**, el cual **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites y Tensoactivos SAAM**. El laboratorio **ANALQUIM LTDA**, responsable tanto del muestreo como del análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, (**Resolución de extensión de acreditación No. 2656 del 25 de octubre 2013**) igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.
- ✓ Según Decreto 3930 de 2010, Artículo 38, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17:

El usuario no caracterizó la totalidad de parámetros, establecidos en la Resolución de otorgamiento. (Datos obtenidos de la información enviada por la EAAB a la SDA)

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, remitidos por medio los **Radicados Nos. 2012ER123474 del 11 de noviembre de 2012, 2014ER047332 del 19 de marzo de 2014, 2014ER047328 del 19 de marzo de 2014 y 2014ER184775 del 06 de noviembre de 2014**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **25 de octubre de 2013**, para el usuario la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, ubicada en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el punto 1 con los parámetros **Cinc y Compuestos Fenólicos**, para el Punto 2 con los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites y Tensoactivos (SAAM)**, y porque no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, vulnerando con esta conducta los artículos 4, 12, 13, 14, 22, 23, 29 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 3 de la Resolución 00693 del 28 de mayo de

2013, el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló en su integridad el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, ubicada en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 10444 del 22 de octubre de 2015.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.002.119-7, ubicada en la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con el NIT. 860.002.119-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 19 No. 68B-76 de la Localidad de Fontibón la ciudad de Bogotá D.C. y en la Vereda la Punta Autopista Medellín KM 6 Costado Sur Entrada Festo 400 Metros Esquina del Municipio de Tenjo - Cundinamarca, con números de contacto 6014321000 - 3182221004 y correo electrónico erodriguez@hdlao.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 10444 del 22 de octubre de 2015**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

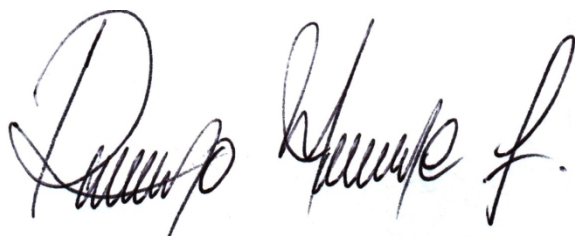
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3419**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220972 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220972 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-3419